



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0139/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0139/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia simple relacionada con un
empadronamiento, así como a la consulta
directa del expediente correspondiente.

Porque la respuesta no corresponde con lo
solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por no desahogarse la
prevención.

Palabras clave:

Prevención, Titularidad, Desechar.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	7
III. IMPROCEDENCIA	8
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0139/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0139/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no desahogarse la prevención, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en consulta directa:

“En ejercicio de mis derechos ARCO, en este caso de acceso: Tomando como referencia la cédula de empadronamiento y el formato de pago de derechos por el uso y utilización de locales de mercados públicos de la Ciudad de México que se anexa a la presente solicitud para una mejor referencia, solicito que se me compruebe la búsqueda exhaustiva y razonable de la información referente a lo siguiente:

1.- En un periodo comprendido entre el año 2005 a 2022, solicito en copia simple de la información que obra en sus archivos documentales o físicos la cédula de empadronamiento de mercado a nombre de [...]. En caso de que el periodo de búsqueda sea demasiado, solicito que su búsqueda sea razonable y se me compruebe dicha búsqueda exhaustiva para localizar

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

la información solicitada.

2.- En un periodo comprendido entre el año 2005 a 2022, solicito en copia simple de la información que obra en sus archivos documentales o físicos el último (más reciente) formato de pago de derechos por el Uso y actualización de locales de mercados públicos a nombre de [...]. En caso de que el periodo de búsqueda sea demasiado, solicito que su búsqueda sea razonable y se me compruebe dicha búsqueda exhaustiva para localizar la información solicitada.

3.- Una vez localizada la información solicitada en los numerales 1 y 2, solicito copia simple o bien, la - consulta directa del expediente que obre en sus archivos que se haya generado derivado de la apertura de la cédula de empadronamiento de mercado a nombre de [...]. En caso de no contar con la información, solicito me sea comprobada la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y caso de seguir sin localizar la información, solicito la declaratoria de inexistencia de la información (con todas las formalidades que el marco normativo regula la materia para emitir una declaratoria de inexistencia de la información) así como el acta del comité de transparencia correspondiente.” (Sic)

A la solicitud se adjuntó la versión pública de una cédula de empoderamiento y de un *“Formato de pago de derechos por el uso y utilización de locales de mercados públicos de la Ciudad de México art. 264 del Código Fiscal de la Ciudad de México”*.

2. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado notificó una improcedencia a la Solicitud de derechos ARCOP.

3. El tres de abril de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“Respetuosamente me inconformo con la respuesta otorgada por la unidad de transparencia toda vez que, la modalidad de la solicitud es correcta (datos personales) y con base a los derechos ARCO, mi solicitud corresponde de Acceso. En virtud de lo anterior, la respuesta no corresponde con lo solicitado, por lo tanto impugno la respuesta otorgada pues en el mismo cuerpo de la respuesta se lee que, la información obra en sus archivos por lo tanto, impugno la totalidad de la respuesta por negar entregarme la información solicitada que obra en sus archivos.” (Sic)

4. Mediante acuerdo del nueve de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en lo establecido en el artículo 92 fracciones IV, V y VI de la Ley de Datos, en relación con los artículos 120 y 136, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Remitiera copia del documento que acredite la titularidad de los datos personales.
- Remitiera la documentación y/o respuesta que el Sujeto Obligado le entregó e indicara la fecha en que le fue entregada dicha respuesta.
- Aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa el Sujeto Obligado, indicando en qué forma o parte, la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual deberá estar acorde con lo previsto en el artículo 90, de la Ley de Datos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

Lo anterior, apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado registró el ejercicio de los derechos ARCOP el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de marzo al once de abril, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el tres de abril de dos mil veinticinco, esto es al noveno día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...”

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley de Datos prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo del nueve de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Datos, se previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, proporcionara el documento que acredite la titularidad de los datos personales solicitados, así como de la documentación y/o respuesta del Sujeto Obligado indicando la fecha en que le fue entregada dicha respuesta y aclarara y precisara las razones y motivos de su inconformidad.

Lo anterior es así, toda vez que, para la admisión del recurso de revisión en materia de datos personales es indispensable que la persona interesada exhiba el documento que acredite su identidad y titularidad de los datos personales.

En este contexto, la prevención relatada fue notificada el diez de abril de dos mil veinticinco, a través del medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

Por lo anterior, **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió del once al veinticuatro de abril**, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, indicada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de prevención.

En tal virtud y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Datos, este Instituto considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en términos de Ley.